



**Recurso de Revisión: RRA 329/24.**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta del año dos mil veinticuatro. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 329/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203082824000018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito que me proporcionen por este medio todos los nombramientos existentes dentro del tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción del estado de Oaxaca especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento. Sin importar quien o quienes lo hayan otorgado u emitido.*

*Incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros.”*  
(Sic)

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado a través del rubro “Respuesta” de dicho sistema electrónico, adjuntando copia de oficio número TJAyCCO/UT/077/2024, suscrito por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia, y oficio número TJAyCCO/SAF/966/2024, signado por la L.C.P. Liliana Aurora Clavel Sánchez, Secretaria de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

*“ESTIMADO (A) SOLICITANTE:*

*En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000018, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.”*

Oficio número TJAyCCO/UT/077/2024:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **203082824000018**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

*“Solicito que me proporcionen por este medio todos los nombramientos existentes dentro del tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción del estado de Oaxaca especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento. Sin importar quien o quienes lo hayan otorgado u emitido. Incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros. (SIC)*

Respuesta:



Hago de su conocimiento que anexo al presente remito el Oficio **TJAYCCO/SAF/966/2024** de esta misma fecha, suscrito y firmado por la L. C. P. Liliana Aurora Clavel Sánchez, Secretaria de Administración y Finanzas de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante el que da atención a su solicitud de información con número de folio **203082824000018**.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
SIEDRACIO EFECTIVO NO REELECCIÓN



Oficio número TJAYCCO/SAF/966/2024:

La que suscribe L.C.P. Liliana Aurora Clavel Sánchez, en mi carácter de Secretaria de Administración y Finanzas de este Tribunal, en ejercicio de mis facultades señaladas en los Artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio número TJAYCCO/UT/076/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 respecto de la solicitud de información con número de folio **203082824000018**, que a la letra dice:

***"Solicito que me proporcionen por este medio todos los nombramientos existentes dentro del tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción del estado de Oaxaca especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento. Sin importar quien o quienes lo hayan otorgado u emitido: Incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros."***  
**(SIC)**

Hago de su conocimiento que con fundamento a lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del



lugar donde se encuentre, así como garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, tal como lo refiere el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control SO/003/2017.

Al respecto informo lo siguiente, con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informarle que esta Secretaría de Administración y Finanzas se ve imposibilitada a realizar la entrega material de la información en los términos que se requieren; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, la información que se solicita se ponen a su disposición para su consulta directa, en las oficinas que ocupa esta Secretaría de Administración y Finanzas de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en; Calle Hidalgo, Número 215, C.P. 68000, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, en días hábiles, para tal fin deberá dirigirse al correo electrónico [transparencia@tjaccoaxaca.gob.mx](mailto:transparencia@tjaccoaxaca.gob.mx) y así estar en posibilidades de agendarle una cita al solicitante.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“En mi solicitud pedí me proporcionaran los nombres de los nombramientos, así como fechas de ingreso, nombramiento, entre otros. El sujeto obligado me niega la forma en la que solicité la información vulnerando mi derecho, por lo que solicito me sea entregada la información por el medio solicitado (Plataforma nacional de transparencia). En el tribunal no son más de de 120 personas por lo que no es el volumen la razón por la que lo ponen a disposición.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales,

Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 329/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número TJAyCCO/081/2024, suscrito por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número TJAyCCO/UT/077/2024 y oficio número TJAyCCO/SAF/966/2024, en los siguientes términos:

En atención y cumplimiento al contenido de su proveído de fecha tres de junio del presente año dos mil veinticuatro, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número **RR 329/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **203082824000018**, me permito señalar los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó con fecha veinte de mayo del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **203082824000018**, mediante la cual el solicitante ahora

recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

*"Solicito que me proporcionen por este medio todos los nombramientos existentes dentro del tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción del estado de Oaxaca especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento.*

*Sin importar quien o quienes lo hayan otorgado u emitido. Incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros." (Sic)*



- Mediante oficio número TJAyCCO/UT/077/2024, de fecha veintisiete de mayo del presente año dos mil veinticuatro, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **203082824000018**.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

### ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

*"En mi solicitud pedí me proporcionaran los nombres de los nombramientos, así como fechas de ingreso, nombramiento, entre otros.*

*El sujeto obligado me niega la forma en la que solicité la información vulnerando mi derecho, por lo que solicito me sea entregada la información por el medio solicitado (Plataforma nacional de transparencia). En el tribunal no son más de de 120 personas por lo que no es el volumen la razón por la que lo ponen a disposición." ... (Sic)*

Lo resaltado es propio

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su Recurso de Revisión hizo valer el agravio que supuestamente le causó la respuesta que le fue brindada por este Sujeto Obligado, por lo que, desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** que le fue notificada en tiempo y forma, en virtud de que fue tramitada y otorgada con apego a derecho.

En razón de lo cual, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** requerida por el solicitante, ya que, si bien es cierto este Sujeto Obligado realizó el cambio en la modalidad de entrega de la información, dicho cambio fue notificado en tiempo y forma al solicitante ahora recurrente y la información solicitada se encuentra disponible para su consulta, tal como le fue notificado al actor, en la respuesta otorgada.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Derivado a que el solicitante ahora recurrente, en un primer momento solicita se le haga entrega de la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública, brindando, por medio de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Ahora bien, el solicitante ahora recurrente, en su solicitud primigenia solicita lo





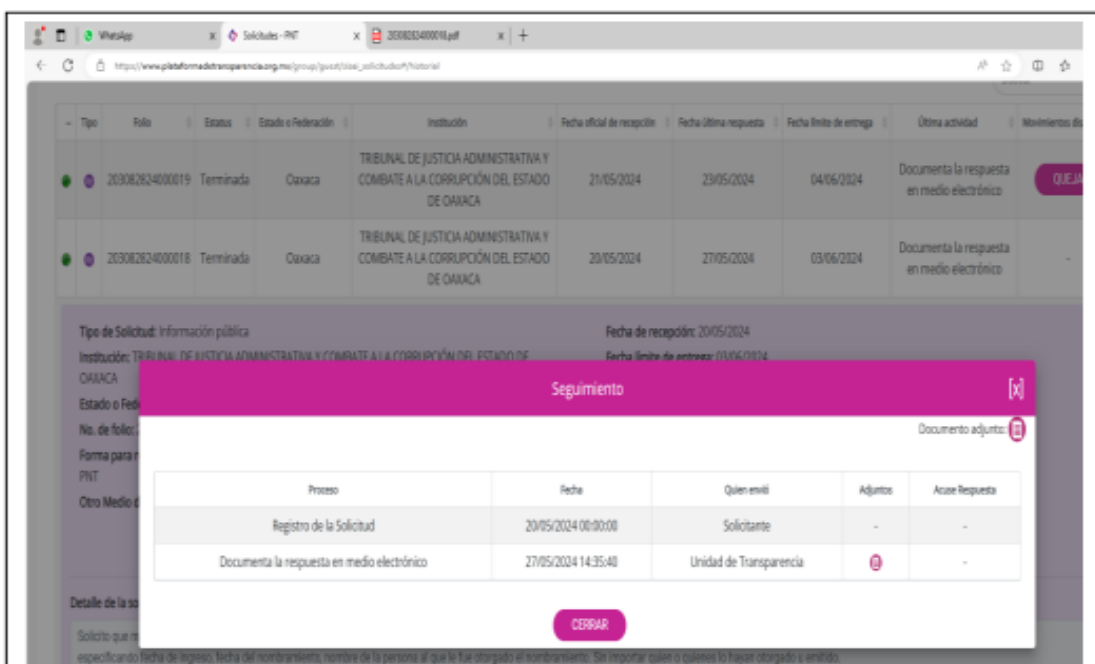


siguiente;

*“Solicito que me proporcionen por este medio todos los nombramientos existentes dentro del tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción del estado de Oaxaca especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento. Sin importar quien o quienes lo hayan otorgado u emitido. Incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros.” (Sic)*

por lo que, mediante oficio número **TJAYCCO/UT/077/2024** de fecha veintisiete de mayo del año en curso, le fue proporcionada en tiempo y forma la información solicitada.

- El recurrente, hace mención en sus agravios que, este sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional, **“...El sujeto obligado me niega la forma en la que solicité la información vulnerando mi derecho por lo que solicito me sea entregada la información por el medio solicitado (Plataforma nacional de transparencia). En el tribunal no son más de de 120 personas por lo que no es el volumen la razón por la que lo ponen a disposición...” (sic)**, contrario a lo manifestado por el actor, este Sujeto obligado realizó la entrega de la información en los términos requeridos en su solicitud, mediante oficio número **TJAYCCO/UT/077/2024** de fecha veintisiete de mayo del año en curso.
- Como se puede apreciar, de la manifestación del agravio que refiere el recurrente, se hace notar que la respuesta a su solicitud fue otorgada en tiempo y forma, y por la vía solicitada, como se puede notar en la siguiente captura de pantalla, que se anexa para una mayor ilustración;



En ese sentido, en ningún momento se vulnera su derecho humano de acceso a la información pública, como lo manifiesta.





Ahora bien, respecto a la manifestación del ahora recurrente en el que expone; **“...El sujeto obligado me niega la forma en la que solicité la información vulnerando mi derecho...”** el agravio expuesto por el recurrente es infundado, toda vez que, en todo momento se garantizan los principios que rigen el acceso a la información, dado que en la respuesta otorgada se hace del conocimiento del solicitante ahora recurrente, el motivo por el cual este Sujeto Obligado cambia la modalidad mediante la cual se le haría llegar la información requerida; dicha comunicación fue remitida a la parte recurrente, el día veintisiete de mayo del año en curso, a través de **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, tal como lo señaló el solicitante para dicho efecto en la solicitud de información materia del presente recurso.

Por cuanto hace, específicamente al cambio de modalidad de entrega de la información efectuado por este Sujeto Obligado, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 133°, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a su similar local en su artículo 126°, en los cuales se señala lo siguiente:

**Artículo 126. Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

*Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Lo resaltado es propio.

Sirve de sustento el criterio de interpretación, con Clave de Control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad menciona:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**





De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, en caso de que no sea técnicamente posible realizar la entrega en la forma solicitada, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que en la solicitud de información materia de este medio de impugnación, el Recurrente eligió la entrega vía *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, se encuentra apegado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería el Recurrente en la modalidad que este señaló para su entrega, también lo es que, el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por el artículo 136°, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice;

*Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o***

***reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...***

Lo resaltado es propio.

Es así que, como sucede en el presente caso, se le explicó al solicitante ahora recurrente, la razón por la cual este Sujeto Obligado, se vio imposibilitado a realizar la entrega material de la información como la requirió en su solicitud, poniéndolo a su disposición para su consulta directa, lo que **en nada trasgrede su derecho humano al acceso a la información.**

Sirve de apoyo el Criterio de interpretación con Clave de Control SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula:





***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”***

En ese mismo orden de ideas, se debe resaltar que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del Recurrente el mecanismo o procedimiento que se debió seguir a fin de que este accediera a la información solicitada, tal y como se observa en la siguiente transcripción de la respuesta otorgada al recurrente:

*“... en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, la información que se solicita se ponen a su disposición para su consulta directa, en las oficinas que ocupa esta Secretaría de Administración y Finanzas de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en; Calle Hidalgo, Número 215, C.P. 68000, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, en días hábiles, para tal fin deberá dirigirse al correo electrónico [transparencia@tjaccoaxaca.gob.mx](mailto:transparencia@tjaccoaxaca.gob.mx) y así estar en posibilidades de agendarle una cita al solicitante...”*

- Po lo que hace a la segunda parte de los agravios del actor, se advierte que el promovente después de manifestarse subjetivamente, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de;

*“... En el tribunal no son más de de 120 personas por lo que no es el volumen la razón por la que lo ponen a disposición.” (Sic).*

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en la veracidad de la información solicitada, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 154°, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a continuación se cita;

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

...

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal antes citado, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 154°, Fracción V, de la Ley local antes referida, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente toda vez que, impugna la veracidad de la información que se le está proporcionando, al poner en duda la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, pretendiendo actuar como un ente auditor. Por lo que, se estima que debe sobreseerse el recurso de revisión planteado por el recurrente, en virtud de impugnar la veracidad de la





respuesta otorgada, actualizándose con ello la causal de desechamiento por improcedencia anteriormente invocada.

Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se sobresea el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 155° fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

...

Mismo que guarda relación directa con el diverso 154° fracción V, antes invocado, motivo por el cual, se tendrá que sobreseer este recurso por no expresar una hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa.

En otro orden de ideas, es menester reiterarle la respuesta otorgada inicialmente, por lo que para robustecer todo lo antes descrito, me permito ampliar la respuesta otorgada al solicitante en los términos siguientes;

Hago de su conocimiento que, en efecto este Honorable Tribunal no cuenta con las capacidades técnicas para otorgarle la información en los términos que lo solicita, toda vez que para poder hacerlo se requiere del análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los nombramientos ya que implica realizar las versiones públicas de cada uno de ellos, para después digitalizarlos. Cabe precisar que, el peso de los archivos de dichos documentos en su archivo original ya superan los 20 MB de capacidad que la Plataforma Nacional de Transparencia permite cargar como archivos adjuntos, y de realizar versiones públicas y digitalizar nuevamente aumentaría aún más el peso de las fojas que forman el expediente de nombramientos rebasando los 20 MB aún ya comprimidas y de comprimir más estarían siendo ilegibles.

Por consiguiente, para el caso que el solicitante requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD, ya sea el dispositivo de almacenamiento en que prefiera que la información le sea proporcionada, lo anterior con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.







Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, ha actuado de buena fe, atendiendo la solicitud que se recurre con apego a los principios que rigen a la materia, otorgando la información oportuna y accesible; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa **se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 203082824000018, se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las documentales en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión, detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente, los cuales se enlistan a continuación:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **203082824000018**.
2. Copia Simple del oficio número **TJAYCCO/UT/077/2024** de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual se otorga la información al solicitante, ahora recurrente.
3. Copia simple del oficio número **TJAYCCO/SAF/966/2024** de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la secretaria de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, a usted comisionado, atentamente pido se sirva:

**Primero.** – Me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

**Segundo.** – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en los preceptos 154°, fracción III y V, 155°, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante, fue con apego a derecho.

Adjuntando copia de oficios número TJAYCCO/UT/077/2024 y TJAYCCO/SAF/966/2024. Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*



*llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario no fue apegada a la modalidad requerida, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado**



*constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, los nombramientos existentes dentro del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, especificando fecha de ingreso, fecha del nombramiento, nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento, incluyendo el área de contraloría, transparencia, administración, asesores, entre otros, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, manifestó verse imposibilitada para realizar la entrega material de la información en los términos requeridos, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, ponía a disposición para su consulta directa la información requerida, ante lo cual el recurrente se inconformó manifestando que se le negó la información en la forma solicitada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando sustancialmente:





Por cuanto hace, específicamente al cambio de modalidad de entrega de la información efectuado por este Sujeto Obligado, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 133°, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a su similar local en su artículo 126°, en los cuales se señala lo siguiente:

**Artículo 126. Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

*Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Lo resaltado es propio.

[...]

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, en caso de que no sea técnicamente posible realizar la entrega en la forma solicitada, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que en la solicitud de información materia de este medio de impugnación, el Recurrente eligió la entrega vía *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, se encuentra apegado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería el Recurrente en la modalidad que este señaló para su entrega, también lo es que, el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por el artículo 136°, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice;

[Transcribe el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente, en relación a lo solicitado debe decirse que esta se relaciona con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir obligaciones de transparencia, establecida por el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”*

Ahora bien, en su respuesta, el sujeto obligado manifestó verse imposibilitado para realizar la entrega material de la información en los términos requeridos, sin embargo, con base en lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponía a disposición para su consulta directa la información requerida,

Conforme a lo anterior, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.



*“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular



la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*”

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*”

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.



Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**“Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, esto en virtud de establecer “...*sin necesidad de elaborar documentos ad hoc*”, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación para no proporcionar la información de manera electrónica, por lo que, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, sea en su caso, de un volumen considerable que le pueda impedir el proporcionarla de manera digital, mas aun cuando la Legislación de la materia le impone la obligación de contar con la información de esta forma.

Lo anterior es así, pues como se estableció en párrafos anteriores, la información solicitada se relaciona con aquella que el sujeto obligado debe de tener publicado de manera electrónica, esto a través de su portal electrónico.

Bajo este contexto, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:





*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales*

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base<sup>10</sup>.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.

**Periodo de actualización:** trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación

**Conservar en sitio de Internet:** información vigente

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

#### Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a)(nombre[s], primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad<sup>11</sup>. En su caso, incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor(a) público(a) ocupando el cargo, por ejemplo: *Vacante*
- Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que, en su caso, regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 7** Fecha de alta en el cargo con el formato día/mes/año
- Criterio 8** Domicilio para recibir correspondencia oficial (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)<sup>12</sup>
- Criterio 9** Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)
- Criterio 10** Correo electrónico oficial, en su caso

#### Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 11** Período de actualización de la información: trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación
- Criterio 12** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 13** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

#### Criterios adjetivos de confiabilidad





De esta manera, la fecha de ingreso, la fecha de nombramiento, así como el nombre de la persona al que le fue otorgado el nombramiento, es decir, el servidor público, es información con la que el sujeto obligado debe de contar en una base de datos, de conformidad con su obligación de transparencia.

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue motivada en términos de la Ley de la materia.

Es de apreciarse, por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde a lo como lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades: Modalidades tradicionales: a) consulta en el lugar o sitio y b) expedición de copias simples o certificadas. Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud, por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o

reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Por consiguiente, al no observarse el impedimento para que el sujeto obligado proporcione la información de manera electrónica, resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica o en su caso, al tratarse de información relacionada con obligaciones de transparencia, le indique la dirección electrónica en la que puede acceder a la misma.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su

notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos



de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos

del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 329/24.

